

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . .	9,00
NUMERO SUELTO .	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la Provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin soledad en su importante salud.

Gaceta del dia 11

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, en relación con el R. D. de 3 Abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de Julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad general de Dependientes de Co-

mercio de Madrid, sobre aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

2.<sup>a</sup> Modo como hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de los mismos;

Considerando que la ley de 4 Julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es inequívoco el derecho de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos prestan servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y por la Real orden de 15 de Enero de 1920;

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que prestan servicios por cuenta del dueño de un establecimiento, (artículo 1.<sup>º</sup>), y que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso

de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.<sup>º</sup>, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por un pacto, costumbre o Reglamento pudieran hacerse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el máximo permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes dentro de lo establecido en el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 4.<sup>º</sup> de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiendo, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de Junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles po-

drán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso, y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de Julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de Enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.<sup>º</sup> del artículo 4.<sup>º</sup> de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 10 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1907, confirmada por la de 15 de Junio de 1908 y por la de 12 de Junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará en

tre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tales efectos celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras serán válidos y obligatorios en el ramo corres-

Pondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 4º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo

y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número primero, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deben estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. 1. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. 1. muchos años.

Madrid, 6 de Agosto de 1920.

#### CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Agosto)

#### Inspección provincial de Sanidad

##### ESTADÍSTICA

###### DEMOGRÁFICO SANITARIO

Número de habitantes según Censo  
53.269.

###### Natalidad y mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en el término municipal de Oviedo durante el pasado mes de Junio de 1920.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal):

De 0 a un año, varones 1.

###### Viruela:

De 0 a un año, varones 1.

###### Escarlatina:

De 60 años en adelante, hembras una.

###### Tuberculosis pulmonar:

De 5 a 19 años, varones 5 y hembras 5.

De 20 a 39 años, varones 3 y hembras 5.

D, 60 años en adelante, varones 1.

Tuberculosis de las meninges:

De 20 a 39 años, varones 1.

Cáncer y otros tumores malignos:

De 5 a 19 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1 y hembras una.

De 60 años en adelante, hembras 2.

Meningitis simple:

De 0 a un año, varones 2.

De 1 a 4 años, varones 2 y hembras una.

De 5 a 19 años, varones 1 y hembras una.

De 20 a 39 años, varones 1 y hembras una.

Congestión, hemorragia y febrilemamiento cerebral:

De 5 a 19 años, hombres una.

De 20 a 39 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1.

Enfermedades orgánicas del corazón:

De 5 a 19 años, hembras una.

De 20 a 39 años, varones 1 y hembras una.

De 40 a 59 años, varones 1.

Bronquitis aguda:

De 0 a un año, varones 1.

Pneumonia:

De 0 a un año, varones 1.

De 20 a 39 años, hembras una.

De 40 a 59 años, varones 1.

Afecciones del estómago (menos cáncer):

De 20 a 39 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1.

Diarrea y enteritis:

De 1 a 4 años, hembras una.

De 5 a 19 años, varones 1.

De 60 años en adelante, hembras 1.

Diarrea en menores de 2 años:

De 0 a un año, varones 7 y hembras 4.

Hernias, obstrucciones intestinales:

De 60 años en adelante, varones 1 y hembras una.

###### Cirrosis del hígado:

De 60 años en adelante, varones 1.

###### Nefritis y mal de Bright:

De 0 a un año, varones 1.

De 20 a 39 años, varones 1.

De 60 años en adelante, varones 4.

###### Debilidad congénita y vicios de conformación:

De 0 a un año, hembras una.

###### Debilidad senil:

De 60 años en adelante, varones 1 y hembras 3.

###### Muertes violentas:

De 1 a 4 años, hembras 1.

De 5 a 19 años, varones 1.

De 20 a 39 años, varones 3.

###### Otras enfermedades:

De 1 a 4 años, hembras una.

De 20 a 39 años, varones 2.

De 40 a 59 años, varones 3.

De 60 años en adelante, varones 1

###### Nacimientos legítimos:

Varones 68 y hembras 80.

###### Idem ilegítimos:

Varones 8 y hembras 5.

###### Total 161 nacimientos.

Nacidos muertos, legítimos — Varones 11 y hembras 7.

Total 18 nacidos muertos.

Defunciones ocurridas durante el expresado mes de Junio 102.

Oviedo, 5 de Julio de 1920.— El Inspector provincial, Francisco Bécares.

#### SECCIÓN MUNICIPAL

##### Alcaldía de Las Regueras

###### Lista definitiva de los señores que

constituyen este Ayuntamiento y

de un número cuadruplicado de veci-

nos mayores contribuyentes que

tienen derecho a tomar parte en

la elección de Compromisarios pa-

ra elegir Senadores, formada con

arreglo a lo prevenido en el ar-

tículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Manuel Suárez Álvarez

Manuel González Valdés

Silvino González Quiñones

Amalio Fernández González

Manuel Suárez González

José Alvarez y Alvarez

Secundino Tamargo González

José Alvarez Carreño

Antonio Alvarez González

José Tamargo Suárez

Juan Fernández Flórez

Benjamín González Blanco

###### Contribuyentes

D. José Fernández García

Marcelino Granda Fernández

José García Valdés

José González Rodríguez

Manuel González García

José González Alonso

Manuel del Río García

José Alvarez, de Vicentín

Francisco Alvarez Faitosimón

José Blanco Areces

Manuel Colado García

Roque Feito Blanco

##### D. Antonio Vega Colado

Manuel Vega García

Juan Vega Álvarez

Francisco Vega Fidalgo

Celestino González Valdés

Cándido Vega Martínez

Casimiro Suárez Fernández

Fernando Menéndez y Menéndez

Manuel Suárez Marinas

Francisco Suárez García

Ramón Suárez Marinas

Indalecio Suárez Menéndez

Pablo Armada Heredia

José Alvarez González

Manuel Fernández Gutiérrez

Godofredo González Martín

Ramón González Tamargo

Nicanor Muñiz Areces

Alberto Suárez López

Bernardo Suárez Menéndez

Antonio Suárez Fernández

Felipe Tamargo Alonso

Manuel Tamargo Areces

Celestino Valdés Cañedo

Ramón Alvarez Gutiérrez

Carlos Díaz Suárez

José Flórez Suárez

José Suárez García

Carlos Suárez González

Manuel Tamargo Menéndez

Ramón Blanco Suárez

Manuel Rodríguez Nieto

Carlos Tamargo Suárez

Ramón Flórez Sánchez

José Flórez García

Vicente Suárez Tamargo